

21699 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza.*

Advertidos errores en el texto de los anexos del Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, que aparece publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de 15 de abril de 1981, y número 171, de 18 de julio de 1981, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 8161 del «Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril, 1. Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, 1.2. Créditos que se transfieren a la Comunidad Autónoma del País Vasco, debe insertarse la siguiente relación:

RESUMEN DE LOS CREDITOS DE PERSONAL QUE SE TRANSFIEREN AL PAIS VASCO

(Importe en miles de pesetas)

Numeración económica	Denominación	Cantidad a transferir
111	Retribuciones básicas	11.917
127.1	Complemento de destino	124
127.2	Complemento de dedicación especial	1.082
127.3	Incentivos (*)	10.321
127.6	Incremento por aplicación Ley de Presupuestos	703
172.1	Personal Contratado Técnico Facultativo (**)	1.527
172.2	Personal Contratado Administrativo y vario	1.000
181	Cuota Seguros Sociales	7.799

(*) 4.069.839 pesetas corresponden al incentivo variable devengado en 1980 por los Arquitectos y Aparejadores de Unidades Técnicas.

(**) 285.585 corresponde al incentivo variable devengado en 1980 por el Arquitecto de la U. T. de Alava.

En la página 18364 del «Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio de 1981, donde dice: «Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza (conclusión)», debe decir: «Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza (continuación)».

MINISTERIO DE HACIENDA

21700 *REAL DECRETO 2182/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación y desarrollo de la Ley 76/1980, de 28 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.*

La disposición final primera de la Ley setenta y seis/mil novecientos ochenta, de veintiséis de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, autorizó al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las normas oportunas para su desarrollo y aplicación.

La necesidad de publicación del Reglamento de la Ley se hacía sentir además por el hecho de que continuaban en vigor las normas procedimentales recogidas en el Decreto dos mil novecientos diez/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, y en la Orden ministerial de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, que no se correspondían exactamente con el nuevo régimen fiscal de las fusiones de Empresas introducido por la Ley setenta y seis/mil novecientos ochenta.

El Reglamento para la aplicación y desarrollo de la Ley setenta y seis/mil novecientos ochenta, de veintiséis de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, consta de veintidós artículos, distribuidos en cuatro títulos, y de dos disposiciones transitorias, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones finales y una disposición derogatoria.

El título I, bajo la rúbrica de «Ambito de aplicación», delimita los supuestos a los que es de aplicación el Régimen Fiscal Especial de las Fusiones de Empresas, y enumera los requisitos que han de reunir las operaciones de fusión o escisión para que disfruten de los beneficios tributarios establecidos en la Ley.

El título II, dedicado a las «Normas generales», establece la normativa a que ha de ajustarse la actualización de valores de las Empresas interesadas en las operaciones de fusión o escisión y dicta normas sobre el periodo impositivo de las mismas.

El título III se ocupa de los «Beneficios fiscales aplicables» a las operaciones de fusión o escisión en relación con los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sociedades, sobre la Renta de las Personas Físicas y Municipales sobre el Incremento del Valor de los Terrenos y establece el plazo que han de quedar concluidas dichas operaciones.

El título IV regula el «Procedimiento» de tramitación de los expedientes de fusión o escisión, en sus fases de iniciación, instrucción y terminación por orden del Ministerio de Hacienda, previo dictamen de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas.

Las disposiciones transitorias también contemplan la normativa aplicable a los expedientes en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la Ley setenta y seis/mil novecientos ochenta y del presente Real Decreto. Las disposiciones adicionales, por su parte, declaran aplicable el régimen tributario especial de la Ley setenta y seis/mil novecientos ochenta a las Entidades que, sin adoptar forma jurídica de Sociedades mercantiles, tengan responsabilidad jurídica y se hallen sujetas al Impuesto sobre Sociedades, y remite la regulación de las operaciones de fusión de Cooperativas a lo dispuesto en su legislación específica. Las disposiciones finales, a su vez, además de establecer la inmediata entrada en vigor del presente Real Decreto, autorizan al Ministro de Hacienda para dictar disposiciones complementarias. Por último, la disposición derogatoria afecta al Decreto dos mil novecientos diez/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, y a la Orden del Ministerio de Hacienda de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, que deben entenderse derogadas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

En su virtud, cumplidos los trámites legales establecidos y de conformidad con la disposición final primera de la Ley setenta y seis/mil novecientos ochenta, de veintiséis de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo primero.—Uno. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, concederá los beneficios tributarios establecidos en la Ley setenta y seis/mil novecientos ochenta, de veintiséis de diciembre, a las operaciones de fusión de Empresas que, sin implicar restricciones a la libre competencia, mejoren la estructura productiva u organizativa de aquéllas en beneficio de la economía nacional, siempre que se den los supuestos previstos y se cumplan los requisitos exigidos en dicha Ley.

Dos. Igualmente serán concedidos dichos beneficios tributarios a las operaciones de escisión de Sociedades definidas en el artículo quince de la Ley setenta y seis/mil novecientos ochenta, en las que concurran las circunstancias previstas en el apartado anterior.

Artículo segundo.—Los mencionados beneficios sólo se otorgarán en los siguientes supuestos:

Uno. Integración de Empresas individuales o sociales en una Sociedad de nueva creación. La integración de cualesquiera Sociedades en una Sociedad de nueva creación se realizará mediante la disolución de aquéllas y el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva Sociedad que haya de adquirir la totalidad de los derechos y obligaciones de las Sociedades que se integran.

Dos. Absorción de una o más Empresas individuales o sociales por una Sociedad ya existente, mediante la adquisición de los patrimonios de las Empresas absorbidas, procediendo en las Empresas sociales a su disolución. La Sociedad absorbente ampliará, si procede, el capital social en la cuantía necesaria para efectuar la adquisición de los patrimonios de las Empresas absorbidas.

El hecho de que la Sociedad absorbente posea ya la totalidad o parte del capital de las Empresas absorbidas no será óbice para que la operación se considere, a estos efectos, como de fusión.

Tres. Extinción de una Sociedad y división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una Sociedad de nueva creación o será aportada a una Sociedad ya existente, recibiendo los socios o partícipes de la Sociedad que se extingue un número de acciones de las Sociedades beneficiarias de la escisión proporcional al valor de sus respectivas participaciones en aquélla.

Cuatro. División del patrimonio de una Sociedad sin extinguirse traspasando en bloque una o varias partes del mismo a Sociedades de nueva creación o a Sociedades ya existentes, recibiendo a cambio acciones de tales Sociedades. Dichas acciones recibidas podrán mantenerlas en su activo las Sociedades escindidas o entregarlas a sus socios o partícipes, en cuyo caso reducirán el capital en la cuantía necesaria.

Artículo tercero.—Las Empresas que se fusionen o escindan deberán cumplir los siguientes requisitos: